



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/044/18-JDN

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/044/18-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
VISITADURÍA GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

“2019, Año del Caudillo del Sur y del Miliciano Zapata”



Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, promovido por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en la que se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Visitaduría General del Estado de Morelos.

Autoridad demandada de la ampliación de la demanda : Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
Consejo de honor y justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Notificador de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Acto impugnado: 1) La omisión de haber notificado la resolución de fecha seis de marzo con la que se impuso una multa de cinco días a la parte actora

Acto impugnado de la ampliación de la demanda a). La propuesta de sanción de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitida en contra de la actora, en el expediente administrativo [REDACTED] por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Publico Visitador de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos

b).Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General de la Fiscalía



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/044/18-JDN

General Estado de Morelos en el expediente administrativo [REDACTED] en contra de la actora.

c) La omisión de la supuesta notificación realizada a la demandante de la remitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General de la Fiscalía General Estado de Morelos en el expediente administrativo [REDACTED] en contra de la actora y la violación al procedimiento esencial para las notificaciones.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*³

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514 y sus respectivas reformas.

² Idem.

³ Con las reformas correspondientes al 12 de noviembre de dos mil catorce, pues el inicio de procedimiento se llevo a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, señaladas en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, una vez subsanada la prevención realizada por auto de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión del acto impugnado.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



5.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en autos.

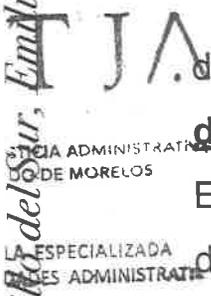
6.- Mediante proveído de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, se le tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada, con copias simples de la misma y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

7.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a **la parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

8.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en autos mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

9.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, y se tuvo por inexistente la autoridad denominada Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General del Estado de Morelos, al no haber señalado con precisión a la autoridad demandada y se

“2019, Año del Caudillo del Sr. Emiliano Zapata”



ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

10.- Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve en virtud de que ninguna de las partes ratificó ni ofreció las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

11.- El día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que compareció la parte actora y no así, la autoridad demandada, aun cuando fue debidamente citada y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se continuo con la etapa de alegatos teniéndose por formulados los de la parte actora y por perdido el derecho para hacerlo a la autoridad demandada, citándose finalmente a las partes a oír sentencia.

12.- El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en uso de las facultades de regularización, se ordeno requerir a la parte actora que manifestara si era su deseo llamar a juicio al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al notificador; por lo que por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se le tuvo por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/044/18-JDN

señaladas como autoridades demandadas al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al notificadora de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos por lo que se ordenó emplazarlos y correrles traslado a dichas autoridades demandadas para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

13.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de las **autoridades demandadas**, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le tiene por contestada en sentido afirmativo respecto de los hechos que fueron atribuidos; y por así permitirlo el estado procesal se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

14.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve en virtud de que ninguna de las partes ratificó ni ofreció las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

15.- El día veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que compareció la parte actora y no así, la autoridad demandada, aun cuando fue debidamente citada y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se continuo con la etapa de alegatos teniéndose por formulados los de autoridad demandada Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y por perdido el derecho para hacerlo de las restantes autoridades demandadas y de la parte actora, citándose finalmente a las partes a oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** que integra la Administración Pública Estatal.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta



potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴”

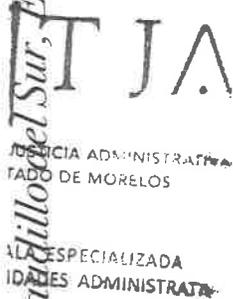
De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La **autoridad demandada** hizo valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI en relación con la fracción II del artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM** consistentes en:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

“2019, Año del Cañillón del Sur, Emiliano Zapata”



⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

De las constancias exhibidas por la autoridad demandada Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismas que corren agregadas a los presentes autos de la foja 69 a la 542, de los que se consta a foja 423 a la 448 la existencia de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia Fiscalía General del Estado de Morelos el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente [REDACTED] del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de igual manera consta de la foja 526 a la 531 la existencia de la cedula de notificación personal y la razón de notificación realizada a las doce horas con once minutos del día primero de diciembre de dos mil dieciséis, con la cual se notificó la resolución antes aludida.

Constancias con las que se acredita la existencia de los actos impugnados.

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 37 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12 12 FRACCIÓN II INCISO A) AMBOS DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

La cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.



En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados..."

Los actos impugnados consisten en:

- a). La propuesta de sanción de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitida en contra de la actora, en el expediente administrativo [REDACTED] 5 por la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos
- b). Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General de la Fiscalía General Estado de Morelos en el expediente administrativo [REDACTED] en contra de la actora.
- c). La notificación realizada a la demandante por la servidora pública en funciones de notificador adscrita a la Unidad de Administrativa de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General Estado de Morelos en el expediente administrativo [REDACTED]

Del análisis de las documentales analizadas con anterioridad en las que consto la existencia de los actos impugnado no se acredita que el titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, haya emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto del Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

C) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIÓNES VIII Y X DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

Toda vez que las mismas se derivan del análisis de la notificación realizada a la parte actora de la resolución definitiva y al haberse impugnado dicha notificación, lo cual

constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁵.

D) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIÓN XVI EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

Este pleno advierte que el acto impugnado consistente en:

La propuesta de sanción de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitida en contra de la actora, en el expediente administrativo [REDACTED] 2015 por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Toda vez que dicho acto constituye solo la propuesta que realiza la Visitaduría, al Consejo de Honor y Justicia, la cual puede ser aprobada, rechazada incluso modificada por el Consejo de Honor y Justicia, siendo el caso que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos, sin que la propuesta de sanción genere una afectación, ya que como se dijo requiere de la resolución que dicte el Consejo de Honor y Justicia, la cual es reclamable en esta vía.

Por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado consistente en la propuesta de sanción de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitida en contra de la actora, en el expediente administrativo [REDACTED] por la Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por otra parte, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse en el presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala, que la parte que afirme

“2019, Año del Caudillo del Sr. Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

A) Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja 7 a la 10 y de la demanda original y 577 a la 580 de la ampliación de la demanda, todas del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.⁶

En primer lugar, analiza el agravio hecho valer en contra de la notificación de la resolución dictada el 25 de agosto del año 2016, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que la misma no fue notificada conforme a las formalidades del procedimiento, que dicha notificación no fue realizada de manera personal, que solo consta la razón actuarial en la cual la notificadora de nombre [REDACTED] en la [REDACTED]

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, siendo las doce horas con once minutos del día primero de

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/044/18-JDN

diciembre del año dos milo dieciséis, la servidora pública [REDACTED] en funciones de notificadora adscrita a la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General, hace constar que me constituí física y legalmente en el domicilio proporcionado en autos a efecto de oír y recibir notificaciones de carácter personal ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, en busca de la [REDACTED] y cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por los signos exteriores que tengo a la vista como son el nombre de la calle en la esquina más próxima, el numero exterior que tengo a la vista procediendo a tocar el interfon contestando una persona del sexo femenino quien dijo ser empleada doméstica, de la servidora pública quien dijo que no se encontraba la LICENCIADA [REDACTED]

[REDACTED], por lo que una vez que le hice del conocimiento de mi presencia, se presentó hasta le reja de la entrada del domicilio en cita reja de metal color rojo, quien entre abrió a reja, observándose por arriba de la reja de que hay en su interior casas de dos plantas en sus costados de color blanco con rojo, domicilio que se encuentra frente a un terreno de gran extensión con barda de piedra y malla ciclónica, diciendo que le dejara la notificación que ella la entregaría a la licenciada en cuanto llegara, negándose a firmar y proporcionar su nombre, por lo que se deja la cedula de notificación, procediendo a notificar la cedula de notificación por medio del cual se le notifica el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año. Lo anterior se da cuenta a usted agente del ministerio público para los efectos legales a que haya lugar.

“2019, Año del Caudillo de Sur y Emiliano Zapata”

Lo anterior es violatorio de las reglas del procedimiento en razón de lo siguiente:

Que no se dejó citatorio para que se notificara personalmente la resolución.

Que no se realizó una media filiación de la supuesta empleada doméstica.

Por su parte la autoridad demandada actuaria adscrita la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le tienen como ciertos los hechos que se le imputan salvo prueba en contrario.

Agravio que resulta fundado, debido a que la notificación realizada el 1 de diciembre de 2016, mediante la cual se notificó la Resolución Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] incoado en contra de la actora por las autoridades demandadas no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 60 fracción VI, 64 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; 129, 131 y 137 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente entre otras normas al *Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, siendo el caso que este señala la forma que deben de guardar las notificaciones personales como se establece en el **CPROCIVILEM** en su artículo 131, establece la forma



en la que se debe realizar la primera notificación, del que se derivan las formalidades con las que el actuario debe realizar el emplazamiento, de las que se desprende la de dejar citatorio en caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio; cerciorarse de que la persona habita el domicilio.

Por su parte el artículo 137 del mismo Código señala la forma en que se debe realizar la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

- I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
- II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado; y
- III.- Por Boletín Judicial.

Exceptuando las que establece el numeral 129 de este Código entre las que se encuentra:

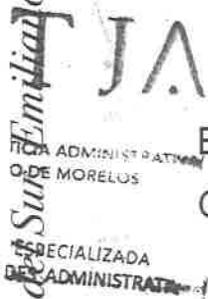
- ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
[...]
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

Sin que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos o el Código Procesal se señále el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 por lo que es aplicable al presente asunto lo dispuesto en la jurisprudencia de la novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia(s): Civil, Tesis: 1a/J. 14/96, Página: 156

NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este

“2019, Año del Caudillo de San Emiliano Zapata”



capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

Contradicción de tesis 15/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 14/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

..."

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la notificación de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante la

cual se notificó la Resolución Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] incoado en contra de la **actora** por las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, se continúa con el estudio de los agravios la resolución definitiva de fecha 25 de agosto de 2016, emitida en el expediente número **46/2017** relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de la **parte actora**.

Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁷ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de

⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA

violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Del análisis integral de la ampliación de demanda se obtiene que la parte actora, hizo valer como causa de pedir, que el procedimiento se inició sin la debida fundamentación y motivación toda vez que en el inicio del mismo, no se señalaron los motivos que tuvieron para iniciarlo concretándose a señalar los artículos 85 fracción VIII, 86 fracción XX y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin establecer los hechos a los que se refieren, las acciones u omisiones que hubiere incurrido la parte actora

Lo anterior resulta fundado, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 60 fracción II de la LFISCALIAEM a la letra dice:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, **para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo**, a fin de que **conozca los hechos que se le imputan**, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello.

De acuerdo a las constancias del procedimiento de responsabilidad, la parte actora compareció ante el Agente del Ministerio Público Visitador, el veinte de marzo de dos mil quince, tal como consta en las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, comparecencia que corre agregada en la foja 403 de los presentes autos, de la que se desprende



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/044/18-JDN

...que en este acto comparece para que se le haga entrega de las copias certificadas del expediente [REDACTED] contra a fin de que conozca los hechos que se le imputan ya que presuntamente incurrió en lo dispuesto por el artículo 85 fracción VIII, 86 fracción XX y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que en este acto se le hace entrega de las copias certificadas del presente expediente informándole que cuenta con un plazo de quince días.

La etapa contenida en la fracción II del artículo 60 de la LFISCALIAEM, es acorde al derecho fundamental de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reproduce enseguida:

"2019, Año del Caudillo de Sur, Emiliano Zapata"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En efecto, el precepto transcrito tutela el derecho de audiencia, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

A tales formalidades se unen, además, las relativas a la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad establecida en el artículo 16 constitucional; constituyendo elementos útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

De este modo, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su

acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

Atento a lo anterior, este Pleno considera que para cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, así como para garantizar el derecho a una defensa adecuada, el Agente del Ministerio Público Visitador, para cumplir con su obligación de hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, se establezcan por un lado, las conductas imputadas al sujeto a procedimiento y los fundamentos en que se sustenta el presunto incumplimiento.

De lo anterior se tiene que la autoridad demandada no cumplió con su obligación de hacerle saber al sujeto a procedimiento la naturaleza y causa del mismo, las conductas mediante las cuales presuntamente había incurrido en las causas de responsabilidad, como en el incumplimiento de sus obligaciones, limitándose la autoridad a solo citar los artículos 85 fracción VIII, 86 fracción XX y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 27 fracción I de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado*, como naturaleza y causa de la responsabilidad, lo anterior con la finalidad de garantizar la adecuada defensa del sujeto a procedimiento

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/044/18-JDN

de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁹.

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”
TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Dicha violación trasciende al resultado del fallo debido a que la autoridad demandada en su resolución impugnada concluye que la actora es responsable de las conductas imputadas en razón de lo siguiente:

...Se tiene debidamente acreditado que la carpeta de investigación número [REDACTED] se inició en fecha 13 de abril del año 2014 en contra de quien resulte imputado por los delitos de daños dolosos, amenazas y lo que resulte, cometidos en agravio de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público quien recibe la denuncia, desprendiéndose como únicas diligencias realizadas la orden de investigación, oficios de criminalística de campo y oficios de psicología, recibidos por la C. [REDACTED] transcurriendo desde el día 22 de abril de 2014, fecha en la que la servidora pública sujeta a procedimiento recibió la carpeta de investigación que nos ocupa, hasta el día 21 de enero de 2015, fecha en la que la C. [REDACTED] fue comisionada a la fiscalía de delitos diversos; aproximadamente de 09 meses sin que hubiera ordenado diligencia alguna tendiente a brindar impulso procesal, situación que permite establecer claramente que la servidora pública [REDACTED] dejó de atender sus funciones como agente del ministerio público en términos de los que señalan los artículos 21 constitucional, incumpliendo con lo establecido en los artículos 110, 112, 113, 219, y 220 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, en relación con las fracciones VI del artículo 11 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; incurriendo en inactividad procesal injustificada ya que no practico ni ordeno actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia o querrela, por tanto su actuar no se sujetó a los términos, lineamientos, plazos y condiciones para la realización de las diligencias pertinentes a la integración de carpetas de investigación señaladas en el acuerdo 026/2019 numeral Tercero fracción IX, emitido por el entonces Procurador de Justicia del Estado de Morelos. Por lo cual se actualizo la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que incumplió su obligación prevista en la fracción VI del artículo 11 y fracción XX del artículo 86 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; al no apegarse a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el acuerdo 026/2019 numeral tercero fracción IX, emitido por el entonces Procurador de Justicia del Estado de Morelos, por cuanto hace a su deber de investigar los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] dando con ello origen a una inactividad procesal injustificada e incurriendo en una conducta omisiva desprovista de diligencia en el servicio encomendado causando una suspensión en la procuración de justicia, sin causa legalmente justificada... (SIC)

De lo anterior se puede observar que la autoridad demandada introduce nuevos fundamentos a las imputaciones a las señaladas en el inicio de procedimiento debido a que en el inicio del procedimiento no se le imputo la violación a los artículos 21 constitucional, 110, 112, 113, 219, y 220 del *Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos*, la fracción VI del artículo 11 fracción VI de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, así como a los lineamientos, **señalados en el acuerdo** [REDACTED] numeral Tercero fracción IX, emitido por el entonces Procurador de Justicia del Estado de Morelos (el número de acuerdo de dicha manera se encuentra citado en la resolución, aun cuando la misma fue dictada en el año 2016) ordenamientos en los que la autoridad demandada funda su resolución para señalar que es en base al incumplimiento de estos deberes y obligaciones, con lo que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 85 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, toda vez que incumplió su obligación prevista en la fracción VI del artículo 11 y fracción XX del artículo 86 fracción de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, en relación con la fracción I del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos* de aplicación supletoria a la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, modificando la Litis propuesta de manera original.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

"2019, Año del Caudillo del Sur
 Empujando Zapata"
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 LA ESPECIALIZADA
 EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
..."

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] emitida el 25 de agosto de 2016, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General Estado de Morelos en contra de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 187531, tesis aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Tesis I.6o.A.33 A, Página 1350 que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total,

consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.¹⁰

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana Resolución Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] emitida el 25 de agosto de 2016, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General Estado de Morelos, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos las consecuencias derivadas de dicha resolución.

En ese mismo sentido deberá girar oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que se le informe que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y en consecuencia se dejó sin efectos la sanción impuesta por lo que se deberá cancelar los requerimientos de pago realizados del crédito fiscal [REDACTED] así como todas y cada una de las consecuencias derivadas de dichos requerimientos.

7.1 CUMPLIMIENTO

¹⁰ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Seguridad Pública*, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declararon fundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados

CUARTO. Cumplimiento que deberá realizar voluntariamente la autoridad demandada, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutora la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal dentro del mismo plazo, aperciba que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

10.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia justificada del Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con el voto concurrente de los Magistrados **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/044/18-JDN

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO EN DERECHO

SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Especializada en Responsabilidades Administrativas

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/044/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve. CONSTE.

JLDL.

VOTO CONCURRENTE que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número **TJA/5ªSERA/044/2018-JDN**, promovido por [REDACTED] en contra de la VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Estamos de acuerdo por cuanto a que la sentencia mayoritaria determina la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

Consideramos que, existió la supresión del tipo administrativo mediante el cual se le sancionó a la aquí actora, esto es, la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/044/18-JDN

no existe ninguna razón para determinar que el tipo suprimido se trasladó a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente; y, en todo caso, si la sanción impuesta en la nueva legislación le es más favorable.

Con independencia de lo anterior, consideramos que debió haberse declarado por este Tribunal que, una de las hipótesis por las cuales se le sancionó a la aquí actora (fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), actualmente se encuentra derogada y que no existió traslación del tipo administrativo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, porque la conducta reprochada fue suprimida y ya no se encuentra tipificada como falta administrativa, ni grave, ni con el carácter de no grave.

Debiendo precisarse que la disposición TERCERA transitoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se hace referencia al derecho objetivo, y nada dice respecto al derecho sustantivo, es decir, al tipo administrativo y la sanción respectiva.

La ley que le beneficia es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente, en cuanto a que la fracción II del artículo 75 establece que "*Procederá el sobreseimiento... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada...*"; esto es, **reconoce el derecho fundamental a que no sean aplicables leyes ex post facto.**

En efecto, el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone "*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*"

Así la derogación de una norma implica la desaparición del orden jurídico; por tanto, no puede sancionarse por la responsable a la aquí

"2019, Año del Cauchillo de San Sur, Emiliano Zapata"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

quejosa señalando que infringió lo previsto entre otras, por la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello es así, porque en todo caso en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la propia normatividad; debió aplicarse la norma que más le favorezca; es decir, la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya explicado.

Siendo además un principio de debido proceso contenido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y subyacente del artículo 17 de la Constitución federal, la prohibición de aplicar normas en perjuicio de persona alguna; pero si la permisión en beneficio; luego, el artículo 8 transcrito de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no puede ser entendido en el sentido de que la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se aplique ultra activamente, en primer lugar, porque sería en perjuicio del justiciable, y en segundo lugar, porque se opone a lo previsto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente.

Es así que, a consideración de los suscritos Magistrados se debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente administrativo QA/SC/025/2015, pero porque la responsabilidad administrativa que se le imputa a la hoy inconforme lo es ante la inobservancia entre otros, de los deberes contenidos en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**¹² de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

¹² **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SECCION
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado;** al actualizarse la causal de sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la fracción II del artículo 75 de la Ley citada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

111